

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00059-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM) y SURAMERICANA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, cuyo origen es el Contrato de Aporte 136 del 6 de diciembre de 2017 celebrado entre el ICBF - Regional Amazonas y ACITAM, donde se pretende se declare su incumplimiento y se condene a las demandadas a pagar las sumas reclamadas como consecuencia de este.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, se inadmitirá conforme a lo normado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 162 de esa codificación, como se explica a continuación.

1. PRETENSIONES

En la quinta se solicita la liquidación judicial del contrato (archivo pdf 1, pág. 4), empero la misma ya fue realizada por los contratantes como da cuenta el archivo «LIQUIDACION BILATERAL contrato 136 de 2017.pdf», obrante en la carpeta 02AnexosDemanda del expediente electrónico, razón por la cual no habría lugar a liquidación judicial alguna por haberla llevado a cabo las partes del contrato. Así las cosas, la demandante deberá indicar lo pretendido, expresado con precisión y claridad conforme lo normado por el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto, la apoderada actora se limita a indicar «*como disposiciones invoco las leyes 142 y 143 de 1994, la ley 97 de 1913, 84 de 1915, y Decreto 2424 de 2006, el artículo 141 y el*

titulo V de la segunda parte del CPACA, artículo 613 DE LA LEY 1564 de 2012 y demás concordantes con el asunto» (sic), sin explicar en concreto los fundamentos de derecho de sus pretensiones ni en que consisten las transgresiones a esas normas, razón por la cual la demandante ha de señalar claramente y debidamente fundamentadas las normas sustento de sus pretensiones y el motivo por el que se consideran infringidas y aplicables en este asunto.

3. PRUEBAS

La parte actora deberá aportar la totalidad del expediente administrativo del contrato objeto de controversia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA

La demandante omitió su deber de enviar simultáneamente a las entidades demandadas copia de su demanda y anexos al momento de radicarla¹ (num. 8, art. 162, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), teniendo en cuenta que no solicitó medidas cautelares ni afirmó desconocer su lugar de notificaciones. Entonces, se hace necesario corregir esta falencia, y al presentar su corrección también deberá cumplir lo dispuesto en ese artículo.

5. ANEXOS

La actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación de las demandadas teniendo en cuenta que son personas jurídicas de derecho privado (num. 4, art. 166, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada Karen Vanesa Sánchez Polo, cédula de ciudadanía 1.094.264.450, tarjeta profesional 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos del poder otorgado (archivo «*poder lizeth .pdf*»).

En consecuencia, se,

RESUELVE

¹ 03SoporteRecibidoDemanda.pdf, 04ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.pdf.

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se corrijan los defectos aquí advertidos en el plazo de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta determinación. Así mismo, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 162 de ese estatuto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Karen Vanesa Sánchez Polo como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ